

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2017.

Expediente: CNHJ-DF-198/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DF198/17**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**, de fecha 27 de marzo de 2017 y vía correo electrónico en misma fecha, contra del **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio** por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja y prevención. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez** recibida vía correo electrónico en fecha 7 de marzo de 2017. De la lectura íntegra de dicho escrito, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 13 del mismo mes y año previno el escrito de queja en virtud de subsanar las deficiencias de forma, mismo se respondió en tiempo y forma en fecha 27 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

▪ **PRUEBAS TESTIMONIALES** enviadas mediante escrito de los siguientes ciudadanos:

- Carlos Guerrero González
- Oscar Armando Rodríguez Lemus
- Gerardo González Morales
- Gonzalo Ballesteros
- Gabriel Rosas
- Gonzalo Fernández Bravo

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-DF198/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 10 de abril de 2017, notificado vía correo electrónico a cada una de las partes el día 10 del mismo mes y año en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la contestación a la queja. El **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, estando en tiempo y forma, **presentó escrito de contestación** de fecha 18 de abril de 2017, a la queja presentada en su contra. La misma fue recibida vía correo electrónico en misma fecha.

De dicho escrito se desprende lo siguiente:

“En cuanto a el HECHO 1, es PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que como menciona la quejosa; el suscrito creé en enero de 2016 y en el mes de diciembre del mismo año disolví por observar luchas de poderes entre los integrantes, la figura de Consejo Consultivo de Jóvenes Ciudad de México, el cual tenía como objeto reunir a los jóvenes de la militancia de morena que ayudarían a planificar y organizar los eventos de la Secretaria de Jóvenes de la Ciudad de México. Presidido por el C. Gabriel Rosas, el cual figura como testigo en la presente queja, el cual me entregó una lista con los nombres de los jóvenes que podían formar parte de dicho Consejo, entre ellos a la C. María del Rocío Jocelyn Hernández, lista que yo aprobé por la confianza depositada en el entonces Presidente.

Es falso y se niega que el suscrito haya manifestado juicios y opiniones con actitud machista, clasista y discriminatoria con persona alguna, puesto que siempre me he conducido con respeto y consideración con todas las personas que conozco y aún más con los militantes de MORENA.

...

Es falso y se niega que el suscrito le haya gritado y mucho menos que me haya burlado de su aspecto físico de la C. ANA LILIA DEL OSO, puesto que el tiempo que colaboró en la SECRETARÍA DE JOVENES, siempre hubo un trato cordial y de respeto hacía ella.

...

Es falso y se niega que el suscrito haya relación alguna diversa a la de amistad con mis compañeras de trabajo y mucho menos comentario alguno a la hoy quejosa de mis relaciones personales, también es falso que el suscrito haya ejercido violencia alguna en contra de la hoy quejosa.

...

Es falso y se niega que el suscrito le haya hecho comentario alguno a la hoy quejosa de su aspecto físico, mucho menos algún comentario para seducirla, puesto que siempre tuve para con ella un trato cordial y de respeto.

...

Lo manifestado por la C. María del Rocío Jocelyn Hernández es FALSO, puesto que jamás le he faltado al respeto y siempre la traté con cordialidad, por lo que se observa que la quejosa me difama y calumnia, pudiendo verse afectados mis derechos fundamentales político electorales. Por lo anterior, es a todas luces una queja frívola, genérica, vaga e imprecisa. Las afirmaciones hechas por la demandante, así como la de los testigos que ofrece no tienen valor probatorio pleno, por estar viciados desde su origen al ser amigos muy cercanos a la C. María del Rocío Jocelyn Hernández, por lo que deberán ser desestimados; ya que evidentemente le resta valor probatorio por tener un interés directo e inmediato con el juicio que se sigue en esta Comisión, sin cumplimentar la característica requerida de IMPARCIALIDAD, consecuentemente deberán desecharse de plano dichas pruebas en cuestión. Lo anterior demuestra el dolo y mala fe con la que los compañeros se conducen, rindiendo falso testimonio, que con independencia de las probables sanciones que esta Comisión pudiera comprobar por calumniarme, y que han traído como consecuencia un daño a mi dignidad, mi honor, mi buena fama. Su conducta podría ser sancionada de oficio, una vez analizados y valorados los medios de convicción que obran en autos, de manera conjunta, lógica y jurídica.

...

En cuanto al hecho 6, es COMPLETAMENTE FALSO, el suscrito jamás podría realizar esos actos tan bajos con los que me está calumniando, jamás le he faltado al respeto ni la he humillado, ni mucho menos me he burlado de la hoy quejosa.

Es una vergüenza su FALSO TESTIMONIO, deja evidenciado su ambición por el poder, el amiguismo y la alianza con la quejosa, con el interés de debilitarme y desprestigiarme, aunado a la mala fe que tiene en contra del suscrito, así como su bajísima calidad moral. Es un militante INDIGNO para el partido que represento. Esta Comisión no puede permitir que el hambre de poder de los involucrados, violenten mis derechos humanos. Mi conducta de servir siempre ha sido apegada a la normativa interna, Constitucional e Internacional.

También es FALSO Y SE NIEGA, que algún compañero me haya reclamado o me haya dicho que no me sobrepasara con la quejosa, puesto que siempre la he tratado con respeto y cordialidad.

...

Es falso y se niega que el suscrito le haya dicho a la quejosa que iba a hacer cambios en la Secretaría, también es falso y se niega que le haya pedido su renuncia, a su trabajo para contratarla, también es falso que le pidiera apoyo, puesto que la hoy quejosa no trabajaba conmigo.

SON FALSOS, son manifestaciones UNILATERALES carentes de sustento y valor probatorio, son adjetivos que implican diatriba, calumnia, infamia y difamación. Por lo que en términos del Artículo 3o inciso j. de nuestro Estatuto, ruego respetuosamente que una vez que sea resuelta la presente queja, no pase desapercibido la denostación y/o calumnias por parte de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández.

...

Es falso y se niega que el suscrito le haya dicho groserías ni mucho menos le haya hecho comentario ofensivo alguno a la hoy quejosa.

Es falso y se niega que el suscrito haya utilizado tono alto y hostil en ninguna de las reuniones realizadas con el Consejo Consultivo.

...

en una reunión del Consejo Consultivo en la que, si pude asistir, la C. María del Rocío Jocelyn Hernández invitó a dos jóvenes más las C. Ximena Villanueva y Estefanía Juárez Mora (colaboradoras activas actualmente en la Secretaría y las que en este momento señalo como testigos).

En esta reunión además de las compañeras ya mencionadas asistieron el C Gerardo González, C. Diego Alanís y el C. Eduardo Morales Díaz de León.

Considero que el motivo de la queja que presenta en mi contra la hoy quejosa, se deriva que el C. Gonzalo Ballesteros, ex novio la C. María del Rocío Jocelyn Hernández y mejor amigo del C. Gabriel Rosas, quería ser ponente en el encuentro de Jóvenes, a sabiendas que no contábamos con presupuesto para el pago de los ponentes, le indique que no era posible que fuera ponente y eso la molestó mucho y me dijo que me arrepentiría toda la vida por no autorizarle la ponencia a su exnovio.

Justo en la reunión del Consejo Consultivo realizada el lunes 28 de noviembre de 2016, durante el desarrollo de la reunión me pidió de forma directa que el C. Gonzalo Ballesteros testigo de la queja y ex novio de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, fuera el ponente del tema mencionado en el punto anterior, a lo cual yo exprese mi negativa rotunda, por la falta de presupuesto. Cabe hacer mención que en esta reunión además de las compañeras ya mencionadas, asistieron también el C. Gerardo González, el C. Diego Alanís y el C. Eduardo Morales Díaz de León. Por lo anterior y al escuchar mi negativa a su petición expresa, notoriamente molesta decide abandonar la reunión de manera abrupta sin permitirme expresarle mis argumentos del porqué había tomado esa decisión, mostrando nulo respeto al suscrito y a los demás compañeros. También es TOTALMENTE FALSO el que el suscrito hubiera expresado que tendría repercusiones políticas, ni que ejerciera en la actora miedo, groserías ni comentarios ofensivos. Mi conducta siempre ha sido apegada a la moral, al derecho y a las buenas costumbres.

Por tanto, el que suscribe jamás ha hecho ni ejercido ningún tipo de violencia en contra de ninguna mujer, tan es así que no cuento con antecedentes sobre este tipo de conductas, ni en el ámbito penal ni intrapartidario.”

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 25 de abril, se citó a ambas partes a acudir el día 11 de mayo del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario. **Dicha fecha fue prorrogada** en dos ocasiones mediante acuerdos de fecha 8 de mayo y 7 de junio

de la presente anualidad por lo que las audiencias se llevaron a cabo el pasado 22 de junio de 2017.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

SEXTO. De las pruebas ofrecidas en la audiencia señalada en el RESULTANDO previo y de su traslado.

Durante la presentación de las pruebas, la parte actora ofreció:

- **Documental privada** consistente en “carta compromiso” del Encuentro de Jóvenes llevado a cabo el del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2016.
- **Documental Privada** consistente en “carta de renuncia de Christian Godl.
- **Pruebas técnicas** consistentes en:
 - o Nota de voz de Ana Lilia del Oso
 - o Dos grabaciones identificadas como Voz00017.3 y voz00018.3
- **5 Documentales privadas** consistentes en imágenes de pantalla de conversaciones de WhatsApp.

Por su parte, la parte imputada presento:

- **Documental privada** consistente en Carta dirigida a José Ramón López Beltrán
- **28 Documentales privadas** consistentes en imágenes de pantalla de conversaciones de WhatsApp y publicaciones en Facebook.

Mediante acuerdo de vista de fecha 3 de julio de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y justicia corrió traslado a ambas partes de las pruebas presentadas y desahogadas durante la audiencia del presente expediente, otorgando un plazo no mayor a 72 horas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Del escrito de respuesta a la vista por la parte acusada:

1.- Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar la quejosa a la captura de pantalla marcada con los números 1 y 2, en

las cuales se observa una petición de disculpa, lo anterior en virtud de que se trata de una documental simple, en su ofrecimiento no fue relacionada con ningún hecho constitutivo de su queja, además de que no se observa ofensa o manifestación alguna que atente contra su dignidad, no está relacionada con violación alguna a los documentos y principios básicos de MORENA y, por último no está apoyada con otro elemento de prueba en la presente queja.

2.- En relación con las capturas de pantalla marcadas con los números 3, 4 y 5, en donde aparece el nombre de XIME VILLANUEV, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar la quejosa, lo anterior en virtud de que, carecen de identidad cierta, no se observa mi nombre, no apoya hecho alguno de la queja se trata de una documental simple, en su ofrecimiento no fue relacionada con ningún hecho constitutivo de su queja, además de que no se observa ofensa o manifestación alguna que atente contra su dignidad, no está relacionada con violación alguna a los documentos y principios básicos de MORENA y, por último no está apoyada con otro elemento de prueba en la presente queja.

3.- Respecto de la documental privada denominada “Carta Compromiso del II Encuentro Estatal de Formación Política para Jóvenes de Morena Ciudad de México”, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar la quejosa, porque se trata de una impresión simple, sin membrete, sin nombre del responsable, sin firma de la persona que lo elaboró, lo desconozco en todas y cada una de sus partes, porque carece de identidad cierta, no se observa mi nombre, no apoya hecho alguno de la queja se trata de una documental simple, en su ofrecimiento no fue relacionada con ningún hecho constitutivo de su queja, además de que no se observa ofensa o manifestación alguna que atente contra su dignidad, no está relacionada con violación alguna a los documentos y principios básicos de MORENA y, por último no está apoyada con otro elemento de prueba en la presente queja.

4.- Respecto de la documental privada denominada “Carta Renuncia Morena”, en donde al final de su redacción aparece el nombre de Cristian Godl, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar la quejosa, porque se trata de una impresión simple, sin membrete y sin firma de la persona que lo elaboró, por lo que carece de todo valor y relevancia probatoria, lo desconozco en todas y cada una de sus partes, porque carece de identidad cierta, se trata de una

documental simple, en su ofrecimiento no fue relacionada con ningún hecho constitutivo de su queja, además de que no se observa ofensa o manifestación alguna que atente contra la dignidad de la quejosa, no está relacionada con violación alguna a los documentos y principios básicos de MORENA, se observan calumnias y difamación, aspectos PROHIBIDOS por el estatuto de MORENA en su artículo 47, además denota una clara intención de dañar mi imagen y corrobora las intenciones de dañarme por el llamado “GRUPO DE LOS CINCO” ampliamente mencionado por el testigo EDUARDO MORALES DÍAZ DE LEÓN, note que de su texto, se observa lo siguiente, “Contamos con un Secretario de Jóvenes Estatal que a todas luces no cumple ni cerca con la estatura política para poder enfrentar el momento histórico que vivimos. Quiero dejar claro que no es ningún problema personal, es un asunto político. No fue elegido por la mayoría, por ende no cuenta con legitimidad. Sus actitudes han tenido como resultado el descontento o incluso indignación/ enojo de compañeras/os. Eso mismo provoca un ambiente de trabajo constantemente envenenado y poco productivo.

¿En serio podemos afirmar que somos un partido diferente si ante la exigencia de cambiar esta situación nuestra Dip. Citlalli Hernández responde “El partido/las dirigencias no van a quitar a Gustavo, no queda más que apoyarlo y ayudarlo a legitimarse”? ¿No se supone que el partido somos todo y que Morena como ningún otro partido es dominado por sus bases?”, por último no está apoyada con otro elemento de prueba en la presente queja.

Incluso llegar a la CALUMNIA, al referir, “O cuando uno pone atención en el presupuesto para el evento, que conlleva a revisar las camisas y chalecos elaborados. Lo cual constituye lo más grave para mí y para los principios de Morena. NO CORRUPCIÓN. No hace falta ser un genio para deducir que hubo un desvío de recursos, hago responsable a la Secretaría de Jóvenes.”

Cuando es un hecho cierto y conocido que la secretaría de Jóvenes, no maneja ningún tipo de recursos, por ser una actividad y responsabilidad propia de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

5.- En relación al AUDIO presentado como prueba y que le atribuyen a la C. ANA LILIA DEL OSO, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la parte quejosa le pretende dar, atento a que de la reproducción del mismo, no se escucha el nombre de la persona que

habla, no refiere hecho alguno relacionado con la queja presentada, no menciona mi nombre y por carecer de IDENTIDAD CIERTA, no se le puede dar valor probatorio alguno.

6.- Respecto del audio denominado 17.3, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la parte quejosa le pretende dar, atento a que de la reproducción del mismo, no se escucha el nombre de la persona que habla, no refiere hecho alguno relacionado con la queja presentada y por carecer de IDENTIDAD CIERTA, no se le puede dar valor probatorio alguno.

7.- Respecto del audio denominado 18.3, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la parte quejosa le pretende dar, atento a que de la reproducción del mismo, no se escucha hecho alguno relacionado con la queja presentada, al contrario se observa en tono de voz actuado, fuerte, impositivo, inquisitivo de la parte quejosa con sus dotes de actuación y pretende provocar un enfrentamiento, por supuesto porque lo estaba preparando y grabando para difamarme, pero no lo logró, puesto que el tono de mi voz es moderado y educado, con este elemento de prueba “FABRICADO” por la quejosa, se percibe un tono fuerte por parte de ella, provocando un enfrentamiento que nunca logró pero que es un elemento de prueba para esta H. Comisión, donde se acredita la personalidad de la quejosa que lejos de ser una persona que sufrió algún tipo de violencia, es una persona con fuerte personalidad y que en las reuniones de trabajo utilizó su tono de voz agresivo hacia el suscrito.

8.- Por último, note esta H. Comisión que la quejosa, se contradice al manifestar en su escrito de queja, al referir en el hecho 1, “1. Hace poco más de un año por invitación directa del titular de la Secretaría Estatal de Jóvenes de Morena de la Ciudad de México, empecé a militar de manera activa en el Consejo Consultivo. Este fue creado a solicitud del mismo para ayudarlo a coordinar actividades y programar encuentros. Yo no conocía de manera personal a Gustavo; sin embargo, con el paso de las juntas y la cercanía al compartir labores, me hizo notar que sus juicios y opiniones denostaban una actitud machista, clasista y discriminatoria.

Es notoriamente ilustrativo el hecho de que la propia quejosa CONFIESA que en varias ocasiones asistió a convivencias EXTRA

ACTIVIDADES DEL PARTIDO, con el suscrito, como a un BAR en Coyoacán, como que me invitó a una obra de teatro donde ella actuó, como que en varias ocasiones se subió a mi automóvil, incluso de copiloto, lo que resulta a todas luces contradictorio, puesto que una persona que es violentada, no acepta convivir con la persona que supuestamente la violenta, lo que se debe tomar en consideración al entrar al análisis de los elementos de prueba en la presente.

Incluso su testigo, el señor GONZALO FERNANDEZ BRAVO, refiere que la relación que observaron entre el suscrito en las ocasiones que coincidíamos en las reuniones de trabajo era “CORDIAL”.

Esta CNHJ manifiesta que la parte actora no respondió en el plazo otorgado, mismo que comenzó a correr en el momento de la manifestación de la recepción del mismo, por lo que no será valorado en la presente resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, de conformidad con lo que señalan los artículos 3, 6 inciso h), 47, 49 incisos a), b), f), g), n) y 53 inciso b) del Estatuto; el numeral 8 Declaración de Principios de MORENA, numeral 8 último párrafo, numeral 9 párrafo 7 del Programa de Lucha de MORENA; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa

como la del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de supuestas prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, relacionadas con actos de denostación, calumnia pública, irrespeto y violencia en contra de su dignidad como mujer y sus derechos en el ámbito intrapartidario en perjuicio de la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Mujer: artículo 4 incisos b), e), f) y g); artículo 7 inciso b) y c).
- II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- III. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- IV. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- V. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de principios numeral 8 y 9;
 - b. Programa de Acción de Lucha de MORENA: numeral 9. Párrafos 5, 6 y 8.
 - c. Estatuto artículo 47, 53 inciso a), b) y c), en relación con el artículo 6 inciso h) é i), artículo 2 inciso h), 5 inciso b).
- VI. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 47 por parte del **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, en su

calidad de Secretario de Jóvenes Estatal de MORENA Ciudad de México, en perjuicio de la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez** por la comisión los actos de faltar al respeto y violentar su dignidad como mujer por medio de conductas de acoso sexual y violencia, desenvueltas en actividades partidarias dentro de MORENA Ciudad de México.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO QUINTO se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución en armonía **con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)² y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: este órgano de justicia partidario utilizará la perspectiva de género al momento del análisis del caudal probatorio ofrecido por ambas partes y emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado la promovente.

Al respecto, sirva de sustento lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) y la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.):

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 10. constitucional RESOLUCIÓN CNHJ-DGO-151/17 Página 32/54 y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En

² Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; [...] e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

“Décima Época, registro: 2013866, instancia: primera sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) y página: 443.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su **deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada LA FUNCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA, PUEDAN IDENTIFICAR las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.** Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos

términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: **1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para VISUALIZAR EL CONTEXTO de VIOLENCIA o DISCRIMINACIÓN, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.**

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Décima época, registro: 2011430, instancia: primera sala, tesis: **Jurisprudencia**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, tomo II, materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) y página: 836.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano

jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: **i) identificar** primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; **ii) cuestionar** los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente** para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; **iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género**, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, **vi) considerar que el método exige que**, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Aunado a lo que se señala en la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia.** Ahora bien, **la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas**; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja, así como de lo manifestado en las audiencias estatutarias del expediente CNHJ-DF-198/17, se desprende que la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez** se desempeñó en labores intrapartidarias junto con el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, Secretario de Jóvenes Estatal de MORENA Ciudad de México, en el denominado Consejo Consultivo de Jóvenes Ciudad de México desde el mes de mayo de 2016, en la que si bien no existía una relación de jerárquica materialmente establecida, fue este último el encargado de crear dicho consejo consultivo en su calidad de Secretario de Jóvenes.

Como primeros hechos de agravio la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez manifiesta:

“1. Hace poco más de un año por invitación directa del titular de la Secretaría Estatal de Jóvenes de Morena de la Ciudad de México, empecé a militar de manera activa en el Consejo Consultivo. Este fue creado a solicitud del mismo para ayudarle a coordinar actividades y programar encuentros. Yo no conocía de manera personal a Gustavo; sin embargo, con el paso de las juntas y la cercanía al compartir labores, me hizo notar que sus juicios y opiniones denostaban una actitud machista, clasista y discriminatoria.

2. Con el paso de las juntas conocí a la entonces secretaria técnica de dicha Secretaría, Ana Lilia del Oso. Un día observé gritos que Gustavo le propinaba a la señora. Cuando él se acercó le pregunté que por qué le había gritado y solo justifico la actitud que tuvo con ella seguido de comentarios en los que él se burlaba del aspecto físico de la misma.

3. En repetidas ocasiones conocí de las relaciones sexuales o amorosas que él tuvo con algunas compañeras, no porque yo se lo cuestionara sino porque él se encargaba de hacerlo público. Asimismo, burlándose de ellas, dando detalles explícitos que yo consideré que no eran necesarios. De manera insistente yo lo invité a que evitara esos comentarios y que se refiriera a las mujeres con respeto. Esto hizo que él notara que para nada me hacían gracia sus comentarios y es entonces que su actitud para conmigo comenzó a tornarse violenta.”

En virtud de probar sus dichos, la promovente ofrece la documental privada consistente en la carta de renuncia del C. Christian Godl, misma que por carecer de firma autógrafa que pudiese corroborar su autenticidad se desecha de plano; asimismo, **3 pruebas técnicas** consistentes en grabaciones identificadas como

Voz00017.3 y voz00018.3 y Notas de Voz de Ana Lilia del Oso, de las que no se desprende la existencia de los supuestos hechos de agravios manifestados. Sobredichas probanzas, en este mismo acto se desechan toda vez que carecen de los requisitos formales tal y como los señala la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, **cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos**, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es por lo anterior que la **Comisión Nacional**, considera que, respecto de los hechos de agravio con números 1, 2 y 3 no se tienen los elementos suficientes para determinar la existencia de las acciones calificadas por la promovente como “*machista[s], clasista[s] y discriminatoria[s]*” imputadas al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en perjuicio de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez o de otros miembros de este Instituto político nacional, que tuviera como resultado la vulneración de su dignidad o la conculcación de algún precepto normativo intrapartidario durante el ejercicio de su encargo como Secretario de estatal de Jóvenes MORENA Ciudad de México.

De los hechos de agravio hacia su persona manifestados por la parte actora se desprenden:

*“4. Todo comenzó con **“piropos” o dichos que él calificaba como “halagos” hacia mí, refiriéndose a mi cuerpo o vestimenta.** Con el intento de seducirme me los decía, sin embargo; para mí esto solo me causaba incomodidad. Se lo comuniqué y le pedí que no los hiciera, pero no le importó.*

*5. Esto avanzó cuando en una salida para cenar y convivir, con otros militantes. Al finalizar la velada todos salieron para fumar un cigarro en lo que yo me fui al baño. Saliendo del sanitario, estaba Gustavo frente a mí, me dijo que me estaba esperando y bajando las escaleras **me tomó de la cintura como para ayudarme a bajar yo me moví por la incomodidad y entonces el decidió apretarme las nalgas. Yo voltee muy enojada y lo encaré; sin embargo, él solo se rió y dijo que era una exagerada.**”*

Sobre el numeral 5, la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**, durante las audiencias estatutarias manifestó lo siguiente:

“Ocurrió el 27 de septiembre, después de una obra de teatro [...] en el Foro la Cura, efectivamente yo estudié un curso de tres meses de

teatro, después de ese curso vino mi graduación e invité a todos los compañeros que conozco de MORENA para que asistieran. En la última presentación él asistió junto con otros compañeros y después de eso decidimos ir a Coyoacán. En Coyoacán estábamos Gonzalo, Gabo, el compañero Carlos, él y Eduardo, desde que llegamos la plática estaba un poco tensa porque él insistía que era de la cúpula del partido y que con quien me acostaría. Él me insistía diciendo ‘recuerda que yo soy parte de la cúpula del partido’, a lo que yo respondía que no sabía [...] él insistía diciendo ‘pero recuerda que yo soy, me puedes elegir a mí’. Desde ahí me pareció bastante molesto.

Terminando la reunión yo decido ir al baño y me dijo ‘Ah, te esperé’, vamos bajando las escaleras y justo cuando vamos bajando él me toca la nalga, saliendo de la reunión yo ya estaba bastante incómoda y los compañeros me dicen, ‘¿qué tienes?’ a lo que respondí que ‘no, nada, no quiero hablar de eso’ y me fui, eso fue el 27 de septiembre de 2016”

Video de la audiencia

Del hecho con el **numeral 4** referido no presenta **pruebas** que tengan relación directa con las afirmaciones imputadas al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, mientras que **del numeral 5, acontecido el 27 de septiembre de 2016 según se desprende de lo manifestado en las audiencias**, se ofrece y desahoga como medio de prueba el **testimonio del C. Gonzalo Fernández Bravo**, del cual se desprende lo siguiente:

- 1) El TESTIGO señala que asistió a la reunión referida del 27 de septiembre misma que se realizó por la obra de teatro en la que participó la hoy promovente.
- 2) El TESTIGO señala que durante su estancia en el bar de Coyoacán, posterior a la obra de teatro, el imputado manifestó comentarios de carácter machista e insinuaciones hacia la promovente tales como:

“como lo dije en mi escrito, yo estuve presente en el bar cuando ocurrió el tocamiento por parte del secretario de jóvenes a la compañera. Ese día nosotros habíamos ido a una obra de teatro en la que participó Jocelyn, fue el 27 de septiembre [...] ese día coincidimos compañeros tanto de la secretaría de diversidad como la de jóvenes, vimos la obra y saliendo, para festejar [...] decidimos ir a Coyoacán por unas cervezas, estaba Ana Duarte [...] ella decidió no ir al bar, nosotros nos vamos, todos se van en autos y yo me voy en bicicleta. Cuando llego allá, todos ya estaban instalados en el bar y bueno comenzó la socialización. Para empezar yo me sentía bastante incómodo porque se hicieron

comentarios bastante machistas, pues al calor de las copas. [La CNHJ solicita precisar dichas actitudes calificadas como machistas] Una de ellas fue parte del Secretario de Jóvenes en la que estuvo preguntado que con quién de la cúpula de MORENA les gustaría andar, o besar; se empezaron a preguntar, cuando él le preguntó a Jocelyn le dijo ‘yo también soy de la cúpula, me puedes mencionar a mi’. Me salí con otro compañero que se llama Carlos, regresamos después de 15, 20 minutos, cuando regresamos hubo otro comentario, también por parte del Secretario de Jóvenes, nos contó una experiencia de cuando era un niño [misma que relata]. [...] Jocelyn fue al baño y nosotros nos salimos y Gustavo se quedó, estábamos esperándolos en la entrada del bar [...] ya cuando Jocelyn salió se veía toda molesta le pregunté que si estaba bien y dijo que sí. Días después, como somos cercanos Jocelyn me platicó bien lo que había sucedido [La CNHJ pregunta si la C. Jocelyn les dijo en ese momento lo que había sucedido a lo que el TESTIGO responde] en ese momento ella nos dijo que Gustavo le había hecho una grosería y ya, después ella me comentó lo que había sucedido, pero en ese momento se veía muy molesta [La CNHJ pregunta cómo notó el testigo a la hoy promovente] estaba muy enojada, llegó muy molesta”

Video de la audiencia

- 3) El TESTIGO señala que observó cuando la promovente se dirigió al sanitario y que el imputado salió casi inmediatamente después.
- 4) El TESTIGO señala que se encontraba con Carlos Guerrero, Eduardo Morales Díaz de León, Gabriel Rosas y otra persona cuando la promovente salió y lucía molesta, manifestando que Gustavo le había hecho una grosería.
- 5) El TESTIGO señala que la promovente les manifestó dicha grosería, un tocamiento, de manera posterior al día de dicha reunión.

Dicha probanza ofrecida y desahogada en tiempo y forma durante la audiencia del pasado 22 de junio del año en curso, la Comisión Nacional, la admite y se valora como indicios, se toma en cuenta para robustecer el caudal probatorio, que se concatena, entre sí, con el resto de los medios probatorios, toda vez que beneficia a su oferente en cuanto a que existen consistencia en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias del hecho expuesto como agravio, por lo que los mismos son suficientes para crear convicción a este órgano jurisdiccional sobre la existencia de actitudes tendientes a la falta de respeto en perjuicio de la denunciante durante la reunión del 27 de septiembre de 2016.

Con base en lo establecido en el artículo 65 del Estatuto de MORENA, sirva de sustento para la previa valoración de la testimonial del C. Gonzalo Fernández **Bravo** las siguientes jurisprudencias:

*Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, **pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.***

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186 PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que **si las contradicciones de los***

testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

La parte acusada refiere respecto al hecho que se le imputa:

*“Lo manifestado por la C. María del Rocío Jocelyn Hernández es FALSO, puesto que jamás le he faltado al respeto y siempre la traté con cordialidad, por lo que se observa que **la quejosa me difama y calumnia, pudiendo verse afectados mis derechos fundamentales político electorales.** Por lo anterior, es a todas luces una queja frívola, genérica, vaga e imprecisa. Las afirmaciones hechas por la demandante, así como la de los testigos que ofrece no tienen valor probatorio pleno, por estar viciados desde su origen al ser amigos muy cercanos a la C. María del Rocío Jocelyn Hernández, por lo que deberán ser desestimados; ya que evidentemente le resta valor probatorio por tener un interés directo e inmediato con el juicio que se sigue en esta Comisión, sin cumplimentar la característica requerida de IMPARCIALIDAD, consecuentemente deberán desecharse de plano dichas pruebas en cuestión. Lo anterior demuestra el dolo y mala fe con la que los compañeros se conducen, rindiendo falso testimonio, que con independencia de las probables sanciones que esta Comisión pudiera comprobar por calumniarme, y que han traído como consecuencia un daño a mi dignidad, mi honor, mi buena fama. Su conducta podría ser sancionada de oficio, una vez analizados y valorados los medios de convicción que obran en autos, de manera conjunta, lógica y jurídica.*

Durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos el hoy imputado manifiesta que: “lo del tocamiento no pasó, no salgo con ellos” señala que él no convivía con Jocelyn porque estaba como constituyente, no asistía a las reuniones, sólo Eduardo Díaz de León.

Respecto a sus dichos, se señala que el imputado ofrece de manera genérica los siguientes medios probatorios para desestimar los dichos señalados en su contra por parte de la **C. María del Rocío Jocelyn**:

Las testimoniales de las CC. Estefanía Veloz y Ximena Villanueva Arteaga siendo que la de esta última, al momento del desahogo de las probanzas, fue retirada del caudal probatorio y se ofreció y presentó el testimonio del C. Eduardo Morales Díaz de León, quien es el actual Secretario técnico de la Secretaría de

Jóvenes Estatal de MORENA Ciudad de México **hecho notorio**³ derivado de la audiencia del expediente CNHJ-DF-157/17, misma que se anexa en copia certificada al presente expediente.

Un total de 21 **documentales privadas** consistentes en las imágenes de la pantalla de conversación de WhatsApp del grupo denominado “Comité de Jóvenes Morena” de fechas 15, 16 y 19 de marzo; 25 de abril y 3 de mayo del año de los cuales 5 de ellas no cuentan con fecha, 2 corresponden al 15 de marzo; 2 al 16 de marzo; 1 al 19 de marzo; 8 al 25 de abril y 3 al 3 de mayo.

Las **documentales privadas** consistentes en 7 imágenes de la pantalla de la publicación en el perfil de Facebook de “Jocelyn Hernández Jiménez” de fecha 28 de mayo que a la letra dice “Acabé la campaña y Delfina ni supo con qué tipo de personas se ha tomado la foto” acompañada de una fotografía en la que no se identifica al imputado.

Las **documentales privadas** consistentes en 4 imágenes de la pantalla de la publicación en el perfil de Instagram del usuario “jossensual2” en las que se observa a la hoy promovente con armas de fuego con el pie de foto que señala de manera textual: “Yo así soy feliz, no le temo a la muerte... Por eso aprovecho de cada momento” y otra más en la que se observa un *flyer* de una obra de teatro en la que participó la promovente.

La **documental privada** consistente en misiva dirigida al C. José Ramón López Beltrán en la que se hace de su conocimiento sobre el proceso jurisdiccional que se atiende en la presente resolución, misma que es signada (no de manera autógrafa) por las CC. María del Carmen Gutiérrez Niebla; María Eugenia Lozano Torres e Irazú Díaz de la Cruz.

Con base en el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le

³ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni Probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

otorga a las DOCUMENTALES PRIVADAS valor probatorio indiciario sobre los elementos que de ellas se desprendan.

La **documental privada** consistente en la PRIMERA QUEJA que refiere presentó la C. MARÍA DEL ROCÍO JOCELYN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, misma que se desecha de plano toda vez que es facultad de esta Comisión Nacional el análisis previo de los escritos de queja presentados por las y los militantes de este Instituto político Nacional.

La **prueba técnica** consistente en UN VIDEO en donde se observa a la quejosa con otra persona con UN ARMA de fuego disparando.

Con base en el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga a la prueba técnica valor probatorio indiciario sobre los elementos que de ellas se desprendan.

La **confesional** a cargo de la C. MARÍA DEL ROCÍO JOCELYN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ. Al respecto de esta prueba se manifiesta que derivado de la declaratoria de la promovente, el abogado del imputado realizó diversas preguntas a la C. María del Rocío Jocelyn y que por la naturaleza del asunto se ahondaría de dicha manera.

Finalmente, en relación a las pruebas PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se toma en consideración en lo que más beneficie al imputado.

De la testimonial de la C. Estefanía Veloz, en relación al acto identificado como agravio, se desprenden los siguientes elementos:

- 1) La C. Estefanía Veloz manifestó que se incorporó a laborar, formalmente en tanto que se encuentra en la nómina, a la Secretaría de Jóvenes estatal de MORENA Ciudad de México en el mes de enero de la presente anualidad.
- 2) La C. Estefanía Veloz manifestó que estuvo presente en reuniones del partido en las que se han encontrado presente las partes involucradas en el presente expediente:

“[A la pregunta de la CNHJ sobre si la TESTIGO ha estado presente en reuniones donde las partes del presente caso coincidan, responde] Sí pero antes de enero [como voluntaria] a mi me tocaron las reuniones, Gustavo llevaba las reuniones [...] nunca vi algún tipo de conflicto, la

compañera generalmente no estaba de acuerdo con lo que decía Gustavo y llegó a haber algún tipo de confrontación, se gritaban. Ella, Jocelyn, le gritaba y Gustavo generalmente se quedaba callado”

- 3) La C. Estefanía Veloz manifestó que la promovente “generalmente” no estaba de acuerdo con lo señalado por Gustavo Alejandro Guillén Samperio y que en las reuniones que asistía la C. María del Rocío Jocelyn había tensión.
- 4) La C. Estefanía Veloz a pregunta de la Comisión manifestó que en una reunión en el contexto del Encuentro de Formación política de Jóvenes, la promovente le gritó “corrupto” al imputado, que el ambiente fue tenso y se “gritaban”.
- 5) La C. Estefanía Veloz manifestó que el imputado, frente a los dichos de la promovente, respondió que el punto ya estaba acordado.
- 6) La C. Estefanía Veloz manifestó que la promovente se caracteriza por tener un “carácter fuerte y con mucha convicción”.
- 7) La C. Estefanía Veloz, en relación a preguntas realizadas por la promovente, manifestó que en dicha reunión en la que se increpó al imputado la C. María del Rocío Jocelyn se le acercó al finalizar la reunión, que estaba muy exaltada y que recuerda que ésta le manifestó su inconformidad respecto a lo sucedido.

De la testimonial del C. Eduardo Morales Díaz de León, en relación al acto identificado como agravio, se desprenden los siguientes elementos:

- 1) El C. Eduardo Morales Díaz de León manifestó que en una reunión preparatoria para el Encuentro de Jóvenes hubo un momento de tensión porque a Ballesteros se le informó que no iba a ser ponente, por lo que la promovente reacciona de manera violenta y le dice corrupto, reunión en la que se encontraban Gabriel Rosas, Ximena Villanueva, Gonzalo Ballesteros y “no recuerda” si Estefanía y Diego Alanís.
- 2) El C. Eduardo Morales Díaz de León manifestó que ubicaba dos situaciones de tensión:

“En una reunión preparativa del encuentro, a mediados de noviembre, en esa reunión que era con el consejo consultivo, que era donde se encontraba Jocelyn, Gabriel, Gonzalo Ballesteros, Oscar Lemus, Ximena; hay un momento de tensión cuando se informa que Ballesteros no iba a ser ponente, lo que le molesta a Jocelyn y se pone a gritarle a

Gustavo, reacciona de manera agresiva, le dice corrupto, primero lo comienza a cuestionar de manera tranquila y luego ya se pone agresiva. Jocelyn se va enojada.

Esa misma situación parecida se da en otra reunión preparativa, unos días previos al segundo encuentro, esa reunión fue en la oficina de Asuntos indígenas y campesinos del CEE, [...] se dice que y debió de haber sido entre el 5 y el 8 de diciembre de 2016, sucede lo mismo, Gustavo llega tarde a la reunión, [...] Jocelyn y Ximena se ponen a gritarle a Gustavo, quien se retiró a la oficina de la Secretaría de Jóvenes con Gabriel y Gustavo se fue a platicar con Gabriel, la reunión había sido reventada. [La CNHJ pregunta si vio a María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez] Eduardo Morales Díaz de León responde que vio que estaba Gustavo y Gabriel”

- 3) El C. Eduardo Morales Díaz de León manifiesta que “no estuvo y no pasó” la agresión por parte del C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio en contra de la promovente en el numeral 6 del escrito de queja.
- 4) El C. Eduardo Morales Díaz de León manifestó que había un contexto político en el que un denominado “Grupo de los Cinco” pretendían remover al imputado de su encargo como Secretario Estatal de Jóvenes y que se iba a presentar una queja en su contra.
- 5) El C. Eduardo Morales Díaz de León manifestó que la promovente se caracteriza por ser “dedicada, con capacidad de dialogo y que en otras ocasiones tiene actitudes contrarias”.

De lo anteriormente señalado se observa que sobre el hecho referido al numeral 5, del 27 de septiembre de 2016, no se desprende ningún elemento que contravenga lo dicho por la promovente y el testigo ofrecido por la misma. Sin embargo, es menester señalar que dichas testimoniales, en los subsecuentes puntos controvertidos adquirirán un valor probatorio de indicio, en lo que beneficia parcialmente a su oferente.

Sirva de sustento para dicha valoración las siguientes tesis:

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba

*testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, **pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.)

Página: 2186 PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que **si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

De la lectura sistemática de todas y cada una de las documentales privadas de WhatsApp, la **Comisión Nacional** no observa ningún elemento en relación al hecho controvertido puesto en análisis, situación que se presenta con las documentales privadas de las redes sociales de Facebook e Instagram.

Se considera que respecto de la respuesta que ofrece el acusado, en concatenación con todos y cada uno de sus elementos de prueba, no se ofrecen elementos que contravengan lo señalado en el numeral 5 del escrito de queja, mientras que por su parte la promovente establece ante esta misma autoridad circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se presentan los comentarios con contenido sexual hacia la promovente por parte del hoy imputado, mismos que son manifestados por el testigo ofrecido por la C. María del Rocío Jocelyn. Es por lo anterior que se tiene como resultado la existencia de una conducta que contraviene lo estipulado en la normatividad básica de nuestro partido.

Asimismo, del análisis del caudal probatorio del imputado no se desprende de qué manera la promovente difame o calumnie al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, pues de las manifestaciones en el grupo de WhatsApp no hay manifestaciones explícitas atribuibles materialmente a la C. María del Rocío Jocelyn en perjuicio de su persona, caso mismo de la publicación de Facebook presentada como prueba y la carta dirigida al C. José Ramón López Beltrán.

Continuando con los hechos de agravio, **la parte actora** manifiesta:

“6. La segunda agresión fue en su auto, íbamos él y yo, más dos compañeros de la Secretaría y del Consejo Consultivo. Ya era muy noche y ellos se ofrecieron a llevarme a casa. A medio camino Gustavo bajó de su auto y orinó en la vía pública, cuando ingresó yo le dije que no hiciera eso y prácticamente no me dejó ni terminar de hablar cuando usó su mano sobre mi cara y mi boca para limpiarse y burlarse. Esto fue bastante humillante y de hecho uno de los compañeros ahí presente le dijo que no se sobrepasara conmigo.”

De su declaratoria durante la audiencia la promovente señaló que no recordaba con precisión la fecha en que aconteció el hecho señalado, pero que ella iba de copiloto y que se encontraban presentes los CC: Eduardo Morales Díaz de León y Gabriel Rosas.

Al respecto, se ofreció el TESTIMONIO del C. Gabriel Rosas, mismo que no fue desahogado durante la audiencia del pasado 22 de junio del año en curso, en virtud de que el testigo en cuestión no pudo probar su personalidad ante este órgano de justicia intrapartidario.

La parte imputada responde:

En cuanto al hecho 6, es COMPLETAMENTE FALSO, el suscrito jamás podría realizar esos actos tan bajos con los que me está calumniando, jamás le he faltado al respeto ni la he humillado, ni mucho menos me he burlado de la hoy quejosa.

Es una vergüenza su FALSO TESTIMONIO, deja evidenciado su ambición por el poder, el amiguismo y la alianza con la quejosa, con el interés de debilitarme y desprestigiarme, aunado a la mala fe que tiene en contra del suscrito, así como su bajísima calidad moral. Es un militante INDIGNO para el partido que represento. Esta Comisión no puede permitir que el hambre de poder de los involucrados, violenten mis derechos humanos. Mi conducta de servir siempre ha sido apegada a la normativa interna, Constitucional e Internacional.

También es FALSO Y SE NIEGA, que algún compañero me haya reclamado o me haya dicho que no me sobrepasara con la quejosa, puesto que siempre la he tratado con respeto y cordialidad.

Sobre este hecho, resulta pertinente señalar que del TESTIMONIO del C. Eduardo Morales Díaz de León, ofrecido por el imputado, se desprendieron manifestaciones contradictorias pues aquél manifestó:

“[A la pregunta realizada por la promovente] recuerdas que íbamos de camino a mi casa, se ofrecieron a llevarme a mi casa, iba Gustavo, Gabo y tú, en ese momento Gustavo se detiene se baja a orinar y cuando regresa me embarra la mano llena de orines en la cara, reacciona Gabo y también tú, pero el que reacciona más fuerte es Gabo ¿lo presenciaste? [la parte imputada objeta la pregunta por ser inductiva y o encontrarse dentro de la relatoría de las declaraciones de la promovente] [El TESTIGO responde] eso no estuve, eso no pasó”

La **Comisión Nacional** considera que, respecto del presente hecho de agravio no se tienen los elementos suficientes para determinar la existencia del hecho violento imputado al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en perjuicio de la promovente que tuviera como resultado la vulneración de su dignidad.

La parte actora manifiesta:

“7. Como intento para remediar lo sucedido me comentó que iba a hacer cambios en la Secretaría y que contrataría a más personas. Que si yo podía renunciar a mi trabajo como consultora legislativa él estaba

dispuesto a darme un lugar. A condición de que yo me mantuviera siempre apoyando sus decisiones sin objeción alguna. Yo le dije que lo que él hizo no se remediaba con un soborno y que no estaba interesada en laborar con alguien como él.”

Como medio de prueba se ofrecen 2 **pruebas técnicas** consistentes en grabaciones identificadas como Voz00017.3 y voz00018.3 de las que no se desprende la existencia del supuesto hecho manifestado Asimismo en este mismo acto se desechan las mismas por carecer de los requisitos formales requeridos en la siguiente tesis jurisprudencial **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** previamente citada.

Por su parte, **el imputado manifiesta:**

“Es falso y se niega que el suscrito le haya dicho a la quejosa que iba a hacer cambios en la Secretaría, también es falso y se niega que le haya pedido su renuncia, a su trabajo para contratarla, también es falso que le pidiera apoyo, puesto que la hoy quejosa no trabajaba conmigo.

SON FALSOS, son manifestaciones UNILATERALES carentes de sustento y valor probatorio, son adjetivos que implican diatriba, calumnia, infamia y difamación. Por lo que en términos del Artículo 3o inciso j. de nuestro Estatuto, ruego respetuosamente que una vez que sea resuelta la presente queja, no pase desapercibido la denostación y/o calumnias por parte de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández.”

La **Comisión Nacional** considera que, respecto del presente hecho de agravio no se tienen los elementos suficientes para determinar la existencia del hecho violento imputado al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en perjuicio de la promovente que tuviera como resultado la vulneración de su dignidad o la conculcación de algún precepto normativo intrapartidario durante el ejercicio de su encargo como Secretario de estatal de Jóvenes MORENA Ciudad de México.

Continuando con los hechos de agravio la parte promovente manifiesta:

“8. Ante el miedo, las groserías y los constantes comentarios ofensivos que siempre hacía, decidí convivir con él lo menos posible. Pero mis obligaciones ante el Consejo Consultivo seguían en pie, en tanto pasara un Encuentro de Jóvenes yo había decidido que renunciaría. En la última junta previa, yo mostré discrepancia por el tono alto y hostil que

usó para dirigir la reunión. Y por la intención de imponer de manera antidemocrática una modificación. Al parecer esto le molestó bastante y al salir de la junta se acercó y me pidió que platicáramos. Yo le dije que no estaba interesada y que ya me iba. Entonces esto lo enfureció me tomó del brazo y lo apretó fuertemente al mismo tiempo en que me solicitó que me quedara claro que él era el Secretario de Jóvenes y que yo debía de ser mucho más disciplinada si es que quería obtener algo. Yo traté de soltarme, pero él me seguía apretando en tanto repetía que si yo continuaba con esa actitud tendría repercusiones políticas. Al final los demás compañeros se percataron del suceso y al intentar acercarse eso lo puso nervioso y solo así pude soltarme.”

En relación al presente hecho, de las declaraciones de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández durante las audiencias estatutarias, se desprende lo siguiente:

En reunión de 9 de noviembre, en la antigua sede del Comité Estatal, a la que asistieron Christian Gold, Eduardo Morales, Ximena Villanueva, Ana Duarte, Diego Matus, Gerardo Gonzáles y el acusado se decidieron diversos aspectos sobre el Encuentro de Jóvenes. Al salir de la reunión, Gustavo Alejandro Guillén Samperio, ante la inconformidad de la promovente sobre los asuntos tratados en la reunión para la planificación del citado evento, la sujetó/apretó del brazo y le dijo que “debía ser más disciplinada”, por lo que ella movió el brazo para zafarse y que finalmente la soltó. Señala que los CC. Gerardo Ballesteros y Oscar Lemus se dieron cuenta de ello y que incluso al salir decepcionada y llorando le manifestaron lo mismo, que se habían percatado de lo sucedido. La declarante manifiesta que ese mismo día el C. Gustavo le envió mensaje vía WhatsApp pidiendo disculpas.

Como medio de prueba se ofrece el TESTIMONIO del C. Oscar Armando Rodríguez Lemus, del que se resalta lo siguiente:

“mi testimonio hago cuenta de los esfuerzos que tuvieron compañeras y compañeros de jóvenes que tuvieron para sacar adelante proyectos, en este sentido se llevaron a cabo varias actividades y una de ellas era el Encuentro de formación política para jóvenes, de ahí es que en un consejo en el que todos intentamos coadyuvar en estas actividades [...] para este encuentro se realizaban reuniones para poder ir organizando, en una de esas reuniones a la que yo llego tarde, en el estatal [CEE] que se encontraba en Antonio Maura, en noviembre, ya estaba un poco avanzada la discusión, se hablaba sobre las formas en que se iba a llevar a cabo este Encuentro [...] se empezaron a tener diferencias por el monto que se iba a gastar en dicho evento y también por diferencias

en cuanto al formato [...] el compañero Gustavo cuando puso sobre la mesa el tema que me correspondía yo no estuve de acuerdo, dijo que en cualquier momento, si él lo decidía, yo podía dejar de coordinar ese asunto por lo que respondí que si seguía con esa dinámica de querer despilfarrar el dinero, mi negativa iba a ser más pronta e iba a dejar el encargo que se me había asignado. Justo al salir de las instalaciones del Estatal, los compañeros que se encontraban en la reunión se adelantaron, yo, junto con la compañera Ximena Villanueva, veníamos hasta atrás, fuimos los últimos, y justo saliendo es que vemos que estaba la compañera Jocelyn y Gustavo del lado izquierdo de la salida del estatal; Gustavo tenía agarrada a Jocelyn del brazo, justo cuando vamos saliendo nosotros, la soltó, él se despide, se va. Ximena le pregunta que qué le había pasado y Jocelyn nos refiere que sino nos habíamos dado cuenta que la había violentado, que le había apretado muy fuerte el brazo, le dijimos que sí habíamos visto la situación pero que queríamos saber cuál era el motivo. En ese momento la compañera Jocelyn estaba muy molesta que por qué no habíamos hecho nada, que cómo podíamos permitir ese tipo de violencia, se fue por la otra calle, yo intenté alcanzarla, pero su molestia era muy notoria [...].”

El testigo señala que había una molestia general durante la reunión, que la promovente hizo uso de la voz para manifestar su inconformidad en el asunto de las finanzas.

Dicha probanza ofrecida y desahogada en tiempo y forma durante la audiencia del pasado 22 de junio del año en curso, esta Comisión Nacional las admite y se valoran como indicios, se toman en cuenta para robustecer el caudal probatorio, que se concatena, entre sí, con el resto de los medios probatorios, toda vez que beneficia a su oferente en cuanto a que existen consistencia en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos expuestos como agravios, por lo que los mismos son suficientes para crear convicción a este órgano jurisdiccional sobre la existencia de actitudes tendientes a la falta de respeto en perjuicio de la denunciante durante la reunión en la sede del Comité estatal en Antonio Maura durante el mes de noviembre, es decir hay una coincidencia de forma.

Con base en lo establecido en el artículo 65 del Estatuto de MORENA, sirva de sustento para la previa valoración de la testimonial del C. Oscar Armando Rodríguez Lemus las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, **pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186 PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que **si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de robustecer su caudal probatorio, la C. María del Rocío Jocelyn ofrece y desahoga como pruebas las **documentales privadas** consistentes las imágenes de la pantalla de conversación vía WhatsApp del chat de “GUSTAVO”, mismo en el que se observa la fotografía de perfil del imputado, de fecha 9 de noviembre de 2016 en las que se lee:

9 de noviembre de 2016
“Oye una disculpa” 11:23PM
“Por lo de hace rato” 11:23PM
“En verdad” 11:23PM
“Jamás fue mi intención” 11:24PM
“Lo siento” 11:24PM
“Y no sé qué pex” 11:24PM
“Pasa” 11:24PM

11 de noviembre de 2016
“Hola” 9:16 PM
“Tienes un tiempo” 9:16 PM

La parte imputada señala:

“Es falso y se niega que el suscrito le haya dicho groserías ni mucho menos le haya hecho comentario ofensivo alguno a la hoy quejosa.

Es falso y se niega que el suscrito haya utilizado tono alto y hostil en ninguna de las reuniones realizadas con el Consejo Consultivo.”

Resulta oportuno señalar que, derivado de la TESTIMONIAL del C. Eduardo Morales Díaz de León, ofrecida y desahogada por la parte imputada, misma que ha sido descrita en fojas previas, se desprende que contrario a lo que manifiesta el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, este último sí asistió a la reunión preparatoria que tuvo el Consejo Consultivo en el mes de noviembre.

Si bien es cierto que el C. Eduardo Morales manifestó no haber sido testigo de la agresión física, a diferencia del C. Oscar Lemus, este señaló que si había tensión entre los ahora parte del presente proceso jurisdiccional. Es decir, de las TESTIMONIALES y DOCUMENTALES PRIVADAS ofrecidas por ambas partes esta Comisión Nacional tiene la convicción de que existe consistencia en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias del hecho expuesto como agravio, que hubieron actitudes tendientes a la falta de respeto y agresiones físicas, en perjuicio de la denunciante durante la señalada el 9 de noviembre en la

antigua Sede del Comité estatal de MORENA Ciudad de México, posterior a las reuniones del denominado “Consejo Consultivo”.

La parte promovente señala:

“9. Estuve a punto de no asistir al Encuentro, pero yo me sentía con la responsabilidad de cumplir mi palabra con los compañeros que organizamos y con los asistentes. En el evento mi ex novio ya estaba enterado de esta situación y prácticamente él y yo nos la pasamos un poco aparte para que yo ya no tuviera que tener cercanía con Gustavo. Desde la llegada se les hizo firmar a los compañeros un Reglamento en el que se prohibía el consumo e ingreso de bebidas alcohólicas. Por la noche, nos dividimos para hacer rondines y en uno de estos, ambos notamos que ya había gente en el jardín alcoholizándose; para nuestra sorpresa el primero de ellos fue el mismo Secretario Guillén.

10. Al día siguiente se ausentó por todo el día y se tuvo que hacer una junta extraordinaria porque los jóvenes militantes estaban muy molestos de que él fuera el primero en romper la regla y por su ausencia en las conferencias y mesas de trabajo. Se decidió hacernos cargo del evento aunque él no estuviera y se le invitó a la Dip. Citlalli Hernández a escuchar lo vertido para que no hubiera malentendidos. Al día siguiente ya casi para el momento de clausura Gustavo se presentó y se dirigió hacia mí muy molesto amenazándome con chingarme por no haberlo cubierto. Así mismo me volvió a repetir que si yo hubiera cedido desde un inicio no habiéramos llegado a esto y que ahora solo asumiera las consecuencias.

11. Después de eso no he vuelto a tener contacto con él, decidí renunciar al Consejo Consultivo y solo dedicarme a mis tareas como militante en otras áreas de Morena. Por muchas semanas tuve miedo de hablar porque yo estoy convencida de que el Lic. Andrés Manuel y él partido que él encabeza son los únicos que pueden regenerar a México. Pero él amenazó con violentarme de nuevo. Esta es la segunda vez que ingreso mi queja, debido a que la primera no presenté los testimonios a tiempo. Debido a que en los últimos días he recibido llamadas a mi celular en los que ejercen violencia psicológica. Esto ha hecho que de nuevo mi miedo regresara, me congelara y hasta ahora esté enviando de nuevo mi solicitud.”

En virtud de probar sus dichos, la promovente ofrece la documental privada consistente en la carta de renuncia del C. Christian Godl, misma que por carecer de firma autógrafa que pudiese corroborar su autenticidad se desecha; aunado a 2 **pruebas técnicas** consistentes en grabaciones identificadas como Voz00017.3 y voz00018.3 de las que no se desprende la existencia del supuesto hecho manifestado Asimismo en este mismo acto se desechan las mismas por carecer de los requisitos formales requeridos en la siguiente tesis jurisprudencial **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Es por lo anterior que la **Comisión Nacional**, considera que, respecto de los hechos de agravio con números 9, 10 y 11, no se tienen los elementos suficientes para determinar la existencia del hecho violento imputado al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en perjuicio de la promovente que tuviera como resultado la vulneración de su dignidad o la conculcación de algún precepto normativo intrapartidario durante el ejercicio de su encargo como Secretario de estatal de Jóvenes MORENA Ciudad de México.

Derivado de los elementos del análisis previamente realizado, en apego al principio de justicia completa y bajo la perspectiva de género, que justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos, para aplicarse un estándar disminuido para la evaluación de los hechos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente manifestar que derivado de los HECHOS DE AGRAVIO con número 5, 6 y 8, de las manifestaciones y probanzas aportadas por la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez** y del **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio** se acreditan la existencia de una conducta a partir de relatos verosímiles y coincidentes en los que se establece circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las acciones perpetradas por el hoy imputado en perjuicio de quien promueve la queja que da origen a la presente resolución.

De la declaratoria de la C. María del Rocío Jocelyn, sobre el hecho 5, misma que es considerada bajo el criterio de TESTIGO SINGULAR⁴, se refiere que el imputado

⁴ Sirva de sustento las siguientes tesis: *Décima Época*, registro: 2002208, *Tribunales Colegiados de Circuito*, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia: Penal, Tesis: III.2o.P.9 P (10a.) y página: 1947. **TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS**; *Novena Época*, registro: 190062, *Tribunales Colegiados de Circuito*, tesis: aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Marzo de 2001, materia: penal, tesis: XXI.2o.13 P y página: 1825. **TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL**; *Novena Época*, registro: 166053, *Tribunales Colegiados de Circuito*, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia: Civil, Tesis: III.2o.C.166 C y página: 1652. **TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO); "Novena Época,

realizó acercamientos corporales de naturaleza lasciva en perjuicio de la promovente; así como la agresión física señalada en el hecho 8. Dichos que fueron robustecidos con las testimoniales de todos y cada uno de los testigos ofrecidos, tanto por la promovente como del imputado.

De las declaraciones realizados por los testigos se desprende:

- Consistencia en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias señalados en la declaratoria de la promovente sobre la reunión del bar en Coyoacán el 27 de septiembre de 2016 en la que el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio realizó comentarios insinuantes tendientes a la falta de respeto en perjuicio de la dignidad de la denunciante.
- Consistencia en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias señalados en la declaratoria de la promovente sobre la reunión preparatoria del Encuentro de Jóvenes a la que asistieron miembros del denominado “Consejo Consultivo” el 9 de noviembre de 2016, en la antigua sede del Comité Estatal de MORENA Ciudad de México, en la que se presentó la agresión física en perjuicio de la promovente.
- Consistencia en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias señalados en la declaratoria de la promovente sobre la reunión preparatoria del Encuentro de Jóvenes a la que asistieron miembros del denominado “Consejo Consultivo” pasado medio mes de noviembre en la que se generó tensión entre las partes del presente expediente.

Por su parte, si bien es cierto que busco desvirtuar los dichos de la promovente con el ofrecimiento de elementos que demostraran el tipo de personalidad de la misma, también es cierto que derivado de los dichos de los TESTIMONIOS de los CC. Estefanía Veloz y Eduardo Morales Díaz de León se observa que la C. María del Rocío Jocelyn, al interior del partido, muestra una actitud de convicción e ideales haciendo uso de sus prerrogativas como Protagonista del Cambio verdadero en tanto a expresar sus puntos de vista, lo cual no implica una conculcación de la normatividad de MORENA.

De lo anteriormente señalado se desprende de manera clara que el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, Protagonista del Cambio Verdadero y actual Secretario de Jóvenes de MORENA Ciudad de México, contravino lo establecido

*registro: 193347, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Materia: Penal, Tesis: VI.P.3 P y página: 849. **TESTIGO SINGULAR. PRUEBAS QUE PUEDEN ADMINICULARSE A SU DICHO PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.***

en Declaración de principios numeral 8 y 9; Programa de Acción de Lucha de MORENA: numeral 9. Párrafos 5, 6 y 8 y el Estatuto en su artículo 47, 53 inciso a), b) y c), en relación con el artículo 6 inciso h) é i), artículo 3 inciso h), 5 inciso b), cuya observancia no se reduce a la normativa intrapartidaria sino que emana de lo establecido en las leyes constitucionales⁵.

Declaración de Principios de MORENA:

8. (...)

Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental.

Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.

Programa de Lucha de MORENA:

9. Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia.

(...)

MORENA lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, la necesidad de seguridad y vida libre de violencia en todos los ámbitos, la justicia expedita, la educación, salud, calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetadas.

Estatuto de MORENA:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

[...]

h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;

⁵ Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada. "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

[...]

*b. Expresar con libertad sus puntos de vista; **ser tratado de manera digna y respetuosa**, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;*

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

*h. **Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.***

*Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; **mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.***

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

*a. Cometer actos de corrupción y **falta de probidad** en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

*b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;***

*c. **El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;***

Entonces bien, derivado de todas y cada una de las probanzas analizadas en relación a los hechos de agravio se concluye la existencia de actos de irrespeto y violencia por parte del C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio en perjuicio del La C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, mismos que constituyen elementos de conductas que atenta contra la dignidad y honra de cualquier persona, siendo la agraviada, en este caso, la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez y que si bien no se dieron en una relación de supra subordinación, si se generaron y connotaron elementos en relación al ejercicio de

su encargo como Secretario de Jóvenes estatal por parte del C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio.

Una vez que se determina la existencia de una conducta sancionable, esta Comisión Nacional manifiesta que al ser una falta relacionada con el irrespeto y el trato digno hacia la honra y dignidad como mujer de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, de carácter inadmisible dentro de este instituto político por lo cual se debe prevenir futuros casos, y que el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio conoce sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero, **esta Comisión Nacional determina** que con sustento en los principios contenidos en los documentos básicos citados de manera previa, en relación a que MORENA lucha contra la violencia de género y en el caso en concreto la presente sanción tiene por objeto erradicar las prácticas de invisibilización y normalización de este tipo de violencia en contra de las mujeres dentro de este instituto político nacional; así como en lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos que establece que los miembros de un partido político se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos se **declara fundados** los agravios esgrimidos por la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez en contra del C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, de acuerdo con el presente CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 64 inciso c) y e), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez en contra del C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** al **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio** con la **suspensión de sus derechos partidarios** por un periodo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 65º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. Dicha sanción implica su destitución de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de MORENA.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

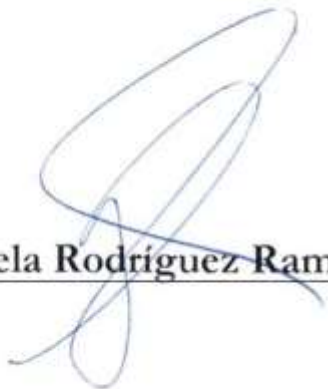
TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



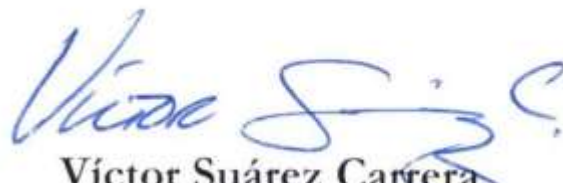
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA Ciudad de México. Para su conocimiento.